



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500526-00
Demandante: Luis Antonio Quito Bernal
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP
Asunto: Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 17 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El Despacho, con auto del 17 de agosto de 2021, resolvió aprobar la liquidación de costas agencias en derecho, “*a favor de la parte demandante*”, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría del Despacho el 30 de abril de 2021.

Posteriormente, a través de escrito del 23 de agosto de 2021¹, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP se establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, por lo que solicita revocar parcialmente la providencia para sanear el yerro en el sentido de indicar que se apruebe la liquidación de costas - agencias en derecho a favor de la parte “*demandada*”.

CONSIDERACIONES

El Despacho indica que el recurso interpuesto, se presentó dentro del término señalado en el artículo 318² del CGP, y por tanto, se resolverá en esta providencia.

En síntesis, el apoderado solicita corregir el auto que aprobó la liquidación de costas para que allí se indique que las mismas se causaron a favor de la parte que representa, esto es Codensa S.A. E.S.P

Al respecto resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el recurrente en atención a que según lo establecido en el artículo 365 del CGP, las costas procesales se liquidarán a favor de la parte vencedora en el proceso, los cuales deberán asumirse por la parte allí vencida.

Por tanto y como quiera que en el presente asunto en sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2020, se negaron las pretensiones de la

¹ Ver documento digital

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

demanda, la parte demandante, será entonces quien sufrague las sumas fijadas por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada el 30 de abril de 2021, en el sentido de corregirlo de la siguiente manera:

“**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas - agencias en derecho a favor de la parte demandada, correspondiente a Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015) M/cte., fijada en lista el 3 de mayo de 2021”

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: ormosbo@gmail.com
Parte demandada: jairo.rivera@enel.com, esperanza_silva@hotmail.com – njudiciales@mapfre.com.co – Bernardo.gómez@enel.com – notificaciones.judiciales@enel.com - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a84f376da2cb5af4f4a2a96bb252b354bed8761eff9bdeba16f3f9538fd1ca**
Documento generado en 31/01/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>